

**Expediente núm. 198/2021**

**Resolución núm. 263/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **198/2021**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el vocal del Consejo Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó escrito de 18 de mayo de 2021, dirigido al Jefe de Licencias en relación con los expedientes 646/17 y 1571/20 de Licencias, y expedientes 153/20 y 1571/20 de Actividades. En el mismo se hace referencia a que accedieron al contenido de un post-it escrito a mano adherido a la carátula de una documentación que presentaba el Colegio Alemán y que alude e implica a tres funcionarios de Licencias. Al respecto del mismo el reclamante expresamente afirma que conserva constancia del mismo y solicita la “correspondiente explicación” y “se aclare la actuación de los tres funcionarios mencionados en esa nota”.

Refiere que sobre el mismo pidió aclaración al Jefe de Licencias del Ayuntamiento el 26 de agosto de 2020, a los tres funcionarios implicados el 15 de febrero de 2021 y al Jefe de Transparencia el 13 de abril de 2021. En este último escrito además solicitaba información sobre “**TODOS** los funcionarios que, desde el comienzo, hace años, han tramitado **TODOS** los Expedientes de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán de Valencia, con independencia del Servicio en que estuviesen”. Por último, solicita copia formal autenticada del Acta entera de la Comisión de Patrimonio de 21.12.2017 respecto al Expediente 646/17.

**Segundo.** - El 9 de junio de 2021 el Ayuntamiento de Valencia contesta al reclamante informándole que las instancias recibidas sobre el expediente 646/17 han sido remitidas para su tramitación al Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de València dado que el reclamante figura como persona interesada en el mencionado expediente, no siendo de aplicación la normativa de transparencia. Normativa aplicable: Disposición adicional Primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. En ella se indica que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la

condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

**Tercero.** - El 23 de junio de 2021 D. [REDACTED] presentó, a través de Oficina de Correos y con entrada en el Registro General de la Generalitat el día 25 de junio (número de registro 16001/2021/1422), una reclamación contra el Ayuntamiento de Valencia, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En dicha reclamación, dejando al margen determinadas cuestiones que no competen a este consejo, hace referencia a los referidos escritos y en particular al de 18 de mayo de 2021, dirigido al Jefe de Licencias que se ha mencionado en el antecedente primero.

Manifiesta que, en especial, interesan las convocatorias, la relación oficial de los asistentes, los motivos que consten en el acta por entender que los miembros Titulares de la Comisión de Patrimonio, el Presidente Titular, el entonces Concejal de Urbanismo y el Secretario titular el del Área de Urbanismo correspondiente, no asistieron. Y el contenido de las actas de las Comisiones de Urbanismo y Patrimonio por la especial relevancia legal que tiene la correcta aplicación de la legislación urbanística y patrimonial. Finaliza su reclamación solicitando al Consejo de Transparencia que instruya el Expediente correspondiente para la averiguación y esclarecimiento del porqué no se actúa conforme a la Ley por parte del Ayuntamiento (en varios de sus estamentos), así como de por qué no se nos entrega la documentación e información solicitada, impidiendo así el justo derecho a la información contenida en el Expediente Administrativo de referencia (nuestro escrito de 18 de mayo de 2021), así como en las Actas de aquellas unidades administrativas que han coadyuvado con su acción u omisión a la perpetuación del desaguisado urbanístico que estamos sufriendo los vecinos colindantes al Colegio Alemán.

Y también que se aclare la actuación de los tres funcionarios mencionados en esa nota (pósit) aludida.

**Cuarto.** - En fecha 29 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el mismo día 29 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Valencia remite a este Consejo escrito de fecha 9 de julio de 2021 alegando lo siguiente:

*“Por parte del Servicio de Transparencia se ha recabado los antecedentes sobre los cuales se fundamenta la reclamación, informándose que en relación al punto del escrito presentado por el reclamante de fecha 18 de mayo de 2021 en el que indica que en fecha 13 de abril de 2021, solicitó información sobre los funcionarios que desde el comienzo han tramitado los expedientes la solicitud, el literal de lo que se solicitaba fue: “Se nos de traslado a la mayor brevedad, del organigrama de su Área de Responsabilidad que entendemos que comprende, entre otras, Planeamiento y Licencias Urbanísticas de Obras, con identificación y puestos del personal excluyendo auxiliares administrativos y subalternos”, solicitud que fue tramitada por el canal de derecho de acceso en contestación al cual se notificó resolución VC 99 de fecha 29/01/2021 de la Teniente de alcalde de ciclo integral del agua/participación ciudadana y acción vecinal / transparencia y gobierno abierto, dándose acceso al enlace directo al directorio en el que figura la relación y datos de contacto del personal publicado como publicidad activa, con indicación de la parte relativa al servicio de Urbanismo.*

*No obstante, en relación con la solicitud sobre información y actuaciones del expediente E-03501/2017/646 en el cual D. [REDACTED] figuraba como persona interesada, se le notificó que la misma se había remitido al Servicio competente que tramita el expediente para su contestación, teniendo en cuenta que según la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, la normativa reguladora del correspondiente*

*procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. No obstante, en vista de la presentación de la presente reclamación, por el Servicio de Transparencia se ha recabado informe al Servicio de Licencias urbanísticas de cara a poder sustentar las presentes alegaciones, e informar sobre si se ha trasladado la información al reclamante como persona interesada, informándose lo siguiente por parte del Servicio de Licencias Urbanísticas:*

*"Vista la petición de informe en relación con las reclamaciones formuladas por D. [REDACTED] en relación al expediente arriba referenciado, que se gestiona en este Servicio de Licencias se quiere indicar que se encuentra pendiente de atender, en lo que es competencia de este Servicio, las últimas alegaciones formuladas por el interesado en fecha 18 de mayo de 2021, en el que solicito una serie de documentación, ya remitida en parte en fecha 29 de abril de 2021 (la relativa a los Dictámenes de la Comisión Municipal de Patrimonio). Parte de esa documentación debe solicitarse a la Secretaria de la Comisión de Patrimonio, para poder remitirle la información solicitada, que será remitida por el Servicio de Licencias Urbanísticas, si no existe inconveniente por ese Servicio de Transparencia.*

*En relación con lo indicado en el escrito se quiere indicar que se viene atendiendo a D. [REDACTED] tanto presencial como telefónicamente en las dependencias del Servicio de Licencias Urbanísticas en relación con todas aquellas cuestiones que ha planteado.*

*Se reitera que la única cuestión por resolver es la relativa al "postit" al que hace referencia en el escrito, adelantando que es una cuestión sin relevancia alguna, al ser una mera anotación en la documentación técnica a tener en cuenta a la hora de informar, sin más relevancia en la tramitación del expediente. De esta cuestión se informará al interesado una vez obtenidos los documentos que no se le enviaron en la notificación del 29 de abril."*

*Por lo que a la vista de lo que se informa por parte del servicio, la información solicitada como interesado sobre el acta de la Comisión de Patrimonio se le facilitará por el Servicio de Licencias, el cual atenderá a las cuestiones no contestadas hasta el momento.*

*Por lo expuesto, se solicita del CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A la INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, que tenga por presentado en plazo este escrito y en atención a los argumentos que se contienen en esta, adopten resolución por la cual se tengan en consideración estas alegaciones."*

**Quinto.** - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece lo siguiente:

*"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas".*

De acuerdo con dicho precepto, este Consejo remitió escrito el 30 de agosto de 2021 al Colegio Alemán de Valencia, a fin de que en un plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas, si consideraban que el acceso a la información solicitada por D. [REDACTED] pudiera afectar a sus derechos o intereses.

En respuesta a dicho escrito, la Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia remitió a este Consejo el 20 de septiembre de 2021 su contestación, en la que solicita que se tenga por presentado este escrito y se dicte resolución que inadmita la petición de información formulada por D. [REDACTED] en base a las siguientes alegaciones:

*"1º.- El acceso a la información solicitada por D. [REDACTED] no afecta a los derechos e intereses de la asociación que represento: (i) porque se trata de documentación incluida en un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Valencia y que está a disposición del solicitante y, sobre todo, (ii) porque el Sr. [REDACTED] ha tenido cumplido, reiterado y sobrado acceso al mismo, tal como se deduce de una primera lectura de la Resolución BV-894, de 18 de junio de 2021, que adjuntamos como documento nº 2.*

2º.- *Si afecta, en cambio, a los derechos e intereses de mi mandante que el Sr. ██████ inicie acciones manifiestamente infundadas como la que nos ocupa, intentando lanzar ante las instituciones sombras de duda sobre la legalidad de las obras de ampliación del Colegio o la actuación del Ayuntamiento de Valencia, cuando absolutamente todos los actos dictados por la Corporación en este expediente han sido confirmados tanto en vía administrativa, como por los tribunales de justicia (acompañamos a efectos puramente ilustrativos, como documento nº 3, la Sentencia del TSJ de la CV 247/2020, de 5 de junio).*

3º.- *En definitiva, lo que luce en este expediente no es ninguna infracción a la legislación en materia de transparencia, sino un abuso de derecho por parte del Sr. ██████ (artículo 7.2 CC); quien denuncia que el Ayuntamiento no le facilita información, cuando constan acreditadas sus reiteradísimas comparecencias en la Corporación y la entrega, siempre, de la documentación solicitada en cada caso.*

4º.- *Conforme a los artículos 18.1. e) de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre y 16.1 de la Ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, se inadmitirán a trámite las solicitudes de información que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, como es el caso”.*

**Sexto.** - El 16 de septiembre de 2021, Sr. ██████ presenta nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia en el que manifiesta toda una serie de circunstancias. Las únicas que en su caso pueden interesar a este expediente es que se afirma que tras su solicitud de 18 de mayo de 2021 el Presidente de la Comisión Municipal de Patrimonio remitió un Acta de la Comisión Municipal de Patrimonio E-3501-2017-000646-00. A su juicio la insuficiencia de este acta les deja en indefensión, por lo que señala, por no contener valoración por dicha comisión. No obstante, afirma que “no nos ha entregado la documentación solicitada, en el sentido de que o bien no existe o se nos niega el acceso a la misma”. La solicitud, entre otras cosas que no afectan a este consejo, reclama la documentación solicitada.

**Séptimo.** - El 9 de noviembre tiene entrada en el presente Consejo escrito del reclamante en el que hace mención de diversos escritos remitidos al Ayuntamiento y que considera que no han tenido contestación. El de 11 de noviembre hace referencia a escrito recibido del ayuntamiento en el que se afirma que se le dará vista completa del expediente 3901-2021-000523 en el trámite correspondiente.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada al Ayuntamiento de Valencia, en relación con las obras de ampliación del Colegio Alemán de Valencia, al menos en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En cualquier caso, la complejidad del presente caso, en razón de la multiplicidad de escritos no siempre relacionados con el acceso a la información, requieren un intento de clarificación de lo que ya ha sido expuesto en los Antecedentes.

Así, puede considerarse que la información que es solicitada en el presente expediente es la siguiente:

- respecto del “post it” pegado a una documentación.

- Información sobre “TODOS los funcionarios que, desde el comienzo, hace años, han tramitado TODOS los Expedientes de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán de Valencia, con independencia del Servicio en que estuviesen. Solicitado en escrito de mayo por referencia a solicitud al Jefe de Transparencia el 13 de abril de 2021.

- Copia formal autenticada del Acta entera de la Comisión de Patrimonio de 21.12.2017 respecto al Expediente 646/17. Al parecer y según matiza, interesan las convocatorias, la relación oficial de los asistentes, los motivos que consten en el acta por entender que los miembros Titulares de la Comisión de Patrimonio, el Presidente Titular, el entonces Concejal de Urbanismo y el Secretario titular el del Área de Urbanismo correspondiente, no asistieron. Y el contenido de las actas de las Comisiones de Urbanismo y Patrimonio.

No puede considerarse objeto de la presente reclamación otra información que ésta por cuanto no se desprende del expediente.

Antes de analizar estas reclamaciones cabe desestimar la alegación general de reclamación abusiva que formula como tercero interesado el Colegio Alemán. Y es que las tres solicitudes que han sido concretadas en los párrafos anteriores no pueden considerarse abusivas y menos bajo la condición de interesado que en buena medida ostenta el reclamante. Cuestión diferente que no procede valorar a este Consejo es la dificultad de seguir los numerosos escritos y reclamaciones del reclamante en el que se solicitan en no pocas ocasiones acciones que en nada competen a este Consejo, todo ello en el contexto de un íter histórico de conflictos que parece tener del reclamante con el ayuntamiento y el propio Colegio Alemán. Sin embargo, limitando la reclamación de información a los tres elementos reseñados, no puede derivarse que la solicitud sea abusiva.

**Quinto.** – Procede, pues, analizar autónomamente la información solicitada. Así, en primer lugar, por cuanto al “post it”. Hay que insistir en que no se solicita el acceso al mismo, sino que expresamente se afirma su conocimiento, sino que lo que solicita es la “correspondiente explicación” y “se aclare la actuación de los tres funcionarios mencionados en esa nota”. Pues bien, cabe señalar que no se trata de una solicitud de información pública, puesto que no se pide “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” a los que hace referencia el artículo 13 Ley 19/2013. Lo que se requiere es explicación sobre información pública que ya conoce, lo que en otros términos podría considerarse una reelaboración. Ello lleva a apreciar la causa de inadmisión referida en el artículo 18. 1 c) Ley 19/2013 por cuanto “sea necesaria una acción previa de reelaboración”. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dicha explicación sobre el post-it. Cuestión diferente es que el ayuntamiento

en el ámbito de sus actuaciones relativas al expediente que tramita lleve a cabo las acciones que considere oportunas. En este sentido, baste recordar que el Ayuntamiento en sus alegaciones señala que “es una cuestión sin relevancia alguna, al ser una mera anotación en la documentación técnica a tener en cuenta a la hora de informar, sin más relevancia en la tramitación del expediente. De esta cuestión se informará al interesado una vez obtenidos los documentos que no se le enviaron en la notificación del 29 de abril.”

**Sexto.** — Por cuanto a la información sobre “todos los funcionarios que, desde el comienzo, hace años, han tramitado todos los Expedientes de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán de Valencia, con independencia del Servicio en que estuviesen”. La complejidad y cantidad de los escritos del expediente no permiten a este Consejo tener total claridad sobre la respuesta que haya recibido esta solicitud. Cabe identificar el Ayuntamiento ha dado contestación a la misma facilitando el enlace directo al directorio en el que figura la relación y datos de contacto del personal publicado como publicidad activa, con indicación de la parte relativa al servicio de Urbanismo. Pues bien, la solicitud de información relativa a todos los funcionarios de cualquier servicio que hayan tramitado alguno de los expedientes tiene un carácter difícilmente delimitable. Este Consejo considera que la facilitación del directorio con el personal del servicio competente respecto de los expedientes de obras es una respuesta razonable y suficiente para satisfacer el acceso solicitado, por ello, cabe considerar que esta solicitud ha sido satisfecha y ha perdido el objeto.

**Séptimo.** — La última solicitud a la que esta reclamación debe ceñirse es a la de la Copia formal autenticada del Acta entera de la Comisión de Patrimonio de 21.12.2017 respecto al Expediente 646/17. Al parecer y según matiza el reclamante, interesan las convocatorias, la relación oficial de los asistentes, los motivos que consten en el acta por entender que los miembros Titulares de la Comisión de Patrimonio, el Presidente Titular, el entonces Concejal de Urbanismo y el Secretario titular el del Área de Urbanismo correspondiente, no asistieron. Y el contenido de las actas de las Comisiones de Urbanismo y Patrimonio. Entiende este Consejo que la respuesta del ayuntamiento es su afirmación en las alegaciones de que “la información solicitada como interesado sobre el acta de la Comisión de Patrimonio se le facilitará por el Servicio de Licencias”. Y como se indica en el antecedente sexto de esta resolución, el reclamante afirma en su escrito de 16 de septiembre de 2021 que se le ha remitido un Acta de la Comisión Municipal de Patrimonio E-3501-2017-000646-00, esto es, el acta solicitada. Cuestión diferente, y que a este Consejo no interesa, es que a su juicio la insuficiencia de este acta no reúne los contenidos que él desea por lo que deja -a su juicio- en indefensión por no contener valoración por dicha comisión. Así pues, debe considerarse que también esta solicitud ha perdido de modo sobrevenido su objeto.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** — Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia en cuanto a la solicitud relativa a una “explicación” y “aclaración” sobre el “post it” a que hace referencia el FJ 5º.

**Segundo.** — Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación respecto de la solicitud de información sobre todos los funcionarios que hayan tramitado expedientes de Obras de Ampliación del Colegio Alemán de Valencia y del Acta entera de la Comisión de Patrimonio de 21.12.2017 respecto al Expediente 646/17.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho